

PUNTOS DE SUSCRICION,

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos;



PRECIOS DE SUSCRICION,

MADRID.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Peñalver, vecino de Teba, se presentó en el referido Juzgado con fecha 3 de Agosto último interdicto de recobrar, exponiendo: primero, que el actor es dueño del cortijo llamado del Tajo, sito en término de aquella villa, perteneciéndole igualmente por manifestarse en las tierras de aquella finca y sitio llamado *Vaso de Cristal* un manantial denominado *Pilarejo*, cuyas aguas habia poseído y utilizado siempre sin contradiccion de nadie; segundo, que el Alcalde de Teba en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento habia publicado un bando en los últimos días del mes de Julio anterior facultando á todos los vecinos para que se surtieran de la mencionada fuente, ordenando además al demandante que se abstuviera de poner guardas, como lo venia practicando anualmente, para impedir que el público aprovechara libremente dichas aguas; tercero, que estas nunca han tenido el carácter de públicas, pues si bien en épocas de sequía han solido utilizarse por los vecinos, esto ha sido bajo el expreso consentimiento y tolerancia del propietario, el cual para dejar á salvo su derecho ponía un guarda, que era respetado y obedecido; y cuarto, que el Ayuntamiento de Teba en ningun tiempo habia disputado al actor sus derechos sobre dichas aguas, que jamás han tenido el carácter de comunales, puesto que nacen en terrenos de propiedad privada, las pilas se construyeron por D. Joaquin Peñalver, padre del demandante, el cual ha hecho tambien en ellas los reparos necesarios; y concluía pidiendo amparo de la posesion en que habia sido perturbado por los actos del Alcalde, y acompañando al escrito el oficio que esta Autoridad le dirigió para que se abstuviera de poner guardas en la fuente; testimonio de un auto restitutorio y diligencia de posesion que del mismo Juzgado de primera instancia obtuvo en 1.º de Agosto de 1875 con motivo de otro interdicto que entabló contra tres vecinos de Teba que le habian perturbado en la posesion de la fuente llamada *Vaso de Cristal*, y una certificacion expedida por el Registrador de la propiedad de Campillos, de la que aparece que segun la inscripcion del testimonio expedido en 1873 de adjudicacion de bienes heredados por D. Francisco Peñalver en virtud de fallecimiento de su padre, la fuente de las *Pilas* ó *Pilarejo* (segun expresaba el interesado en la solicitud de inscripcion) se sitúa dentro de la hacienda del Tajo, estando enclavada en la haza ú hoja que se nombra *Vaso de Cristal*, término de Teba, entre las veredas que de aquella villa van al Tajo y la que conduce de Cañete la Real á Teba:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojante (declarando 21 testigos conformes), recayó auto restitutorio, que fué llevado á efecto, no sin que al hacerse la notificacion al Alcalde se negara este á firmarla y protestase de la incompetencia con que el Juez procedia, reuniéndose con tal motivo el Ayuntamiento en el acto, y levantándose un acta para hacer constar que á consecuencia de haberse enterado el vecindario de la providencia recaida en el interdicto, y de la llegada de la Co-

mision judicial para dar posesion de la fuente de *Pilarejo* á D. Francisco Peñalver, habia estado á punto de ocurrir un grave conflicto en el pueblo, dada la excitacion de los ánimos contra la providencia del Juzgado:

Que además levantó el Ayuntamiento otra acta en el mismo día haciendo constar que la Municipalidad habia estado en su derecho acordando sobre el régimen y aprovechamiento de la fuente en cuestion: que D. Francisco Peñalver habia pretendido por medio del interdicto apropiarse la fuente del *Pilarejo*, confundiéndola con la del *Vaso de Cristal*, manantial diverso que en otro tiempo brotaba en las tierras del Cortijo del Tajo, y fué soterrado y encañado por el antecesor de Peñalver en la propiedad de aquella finca: que el pueblo se hallaba sobrecitado, y pedía con encarecimiento á la Autoridad municipal que no se les privase del uso del agua del *Pilarejo*; y que sólo habia podido el Alcalde apaciguar los ánimos bajo la promesa de que el Ayuntamiento resolveria en aquel mismo acto lo que creyese justo: que en vista de este conflicto, persuadido el Ayuntamiento del derecho que asistia al pueblo, de lo apremiante de las circunstancias por la escasez de aguas, y con el fin de preaver la alteracion inminente del orden público, acordaba dar cuenta de todo al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, y que mientras tanto se reprodujera por pregon el bando de 25 de Julio que habia dado motivo al interdicto:

Que así se verificó, y en su consecuencia D. Francisco Peñalver acudió inmediatamente al Juzgado quejándose de la medida adoptada por el Ayuntamiento, y pidiendo se le volviese á conferir la posesion de la fuente del *Pilarejo* en que se creia perturbado de nuevo por las determinaciones de la Autoridad municipal:

Que el Juzgado, estimando la pretension, se constituyó en la fuente del *Pilarejo*, auxiliado por la Guardia civil, y restituyó por segunda vez á D. Francisco Peñalver en la posesion solicitada, no sin haber acordado tambien al propio tiempo sacar el correspondiente tanto de culpa para proceder criminalmente contra el Alcalde por desobediencia á los mandatos judiciales; y en este estado, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado alegando, con referencia á los antecedentes que le habia suministrado el Alcalde, que segun el expediente gubernativo formado por el Ayuntamiento de Teba en Abril de 1876 para hacer constar la escasez de aguas dulces en el centro del pueblo, y el derecho indisputable del mismo al aprovechamiento de la fuente del *Pilarejo*, resultaba comprobado por una informacion de 11 testigos ancianos del pueblo y por diferentes acuerdos tomados en 1823 y 1873 por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados que dentro del pueblo no hay aguas dulces: que en el término municipal sólo la fuente del *Pilarejo* reúne las condiciones suficientes por su abundancia y calidad para satisfacer las necesidades del vecindario y de los ganados: que en años abundantes de aguas brotaba en tierras del Cortijo del Tajo un nacimiento llamado *Vaso de Cristal*, cuyas aguas fueron sepultadas y encañadas, saneando el terreno: que la fuente del *Pilarejo* está situada en el camino que va á Cañete; y por último, que los vecinos de Teba desde tiempo inmemorial han estado en posesion del aprovechamiento de dicha fuente; de todo lo cual deducia el Gobernador que el Ayuntamiento usó de sus legítimas atribuciones al publicar el bando de 25 de Julio: que contra esta disposicion no era admisible la via del interdicto: que en el presentado por D. Francisco Peñalver se habian confundido dos fuentes diversas, dando lugar á que el Juez procediera equivocadamente; y que aun en la hipótesis de que las aguas del *Pilarejo* pertenecieran á Peñalver, la Autoridad administrativa puede disponer instantáneamente y sin tramitacion ni denuncia previa de las aguas necesarias para contener el daño que

una calamidad pública ú otro caso urgente pueda producir; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento el art. 67, caso 1.º, núm. 3.º, de la ley municipal; los artículos 68 y 84 de la misma ley; los 209, 277 y 278 de la ley de 3 de Agosto de 1866, y una sentencia del Tribunal Supremo.

Que en el mismo día en que despachó el Gobernador su requerimiento dirigió oficio al Alcalde de Teba autorizándole para que sin perjuicio de la competencia entablada permitiera al vecindario continuar en el uso y aprovechamiento de las aguas de la fuente del *Pilarejo*, y no de las del *Vaso de Cristal*, que son de propiedad privada; entendiéndose que esta medida no prejuzgaba cuestion alguna, pues sólo estaba inspirada por la imperiosa necesidad de surtir de agua á un pueblo que carecia de ellas:

Que de este oficio dió conocimiento el Gobernador al Juez, al mismo tiempo que le comunicó el requerimiento de inhibicion; y sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdiccion teniendo presente que el actor en el interdicto habia justificado la propiedad y posesion que tiene en la fuente del *Pilarejo* por hallarse dentro de las tierras del Cortijo del Tajo: que las aguas de dicha fuente tienen el carácter de privadas, al tenor de lo prescrito en la ley de 3 de Agosto de 1866: que no podía reputarse legítimo el acuerdo del Ayuntamiento porque recayó sobre materia de propiedad particular: que segun la inspeccion ocular del mismo Juez que proveia, no era exacto que la fuente naciera en el camino de Teba á Cañete, el cual es distinto, si bien de él arranca una vereda ó servidumbre que guia al Cortijo del Tajo y á la fuente del *Pilarejo*, y es de exclusivo servicio del dueño del predio: que el primer interdicto fallado en 1875 se referia á la misma fuente de que ahora se trata, pues aun cuando allí se expresaba que estaba en la tierra denominada *Vaso de Cristal*, el Juez no habia visto ninguna otra fuente, y por tanto las providencias del Ayuntamiento posteriores á aquel interdicto habian venido á anular los efectos del auto restitutorio que entonces recayó, lo cual demostraba más claramente la improcedencia de los actos de la Autoridad municipal; y por último, que no habiendo suspendido el Gobernador el procedimiento sobre el fondo del asunto inmediatamente que provocó la competencia, se estaba en el caso de acudir al Tribunal superior para elevar al Gobierno el oportuno recurso de queja; y citaba el Juez en apoyo de su proveido la Real orden de 8 de Mayo de 1839; los artículos 34, 279, 296 de la ley de aguas; el 84 de la municipal, y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicado al Gobernador el oportuno exhorto, con insercion de la sentencia de que queda hecho mérito, el Alcalde de Teba, ántes de que la Autoridad administrativa acordara insistir ó no en la competencia, le remitió para mayor ilustracion del asunto una informacion testifical que, como complemento del expediente gubernativo instruido por el Ayuntamiento de Teba para surtir de aguas dulces á la poblacion, se habia practicado en Junio del corriente año en los pueblos de Peñarrubia, Almárgen, Cañete y Campillos, limitrofes al término municipal de Teba. De dicha informacion aparece que tres testigos designados por los respectivos Alcaldes en cada pueblo declararon ante los mismos: primero, que dentro del pueblo de Teba no hay aguas dulces, y en las inmediaciones sólo existe la fuente del *Pilarejo*, cuyas aguas se han intentado conducir en varias ocasiones al pueblo; pues aunque hay otra fuente llamada de las *Pilas*, es de caudal escaso é incierto: segundo, que la fuente del *Pilarejo* está en el camino de Teba á Cañete, y desde ella sale una servidumbre al cortijo de Casa-Blanca; y tercero, que la villa de Teba desde tiempo inmemorial ha estado en posesion de las aguas del *Pilarejo*, aprovechándolas libremente para personas y

ganados; cuatro testigos de los 12 interrogados manifestaron haber conocido cerca de la fuente del *Pilarejo* otro manantial denominado *Vaso de Cristal*:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 23 de la ley hipotecaria, en que se dispone que la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma:

Visto el art. 277 de la ley de 3 de Agosto de 1866, al tenor del cual las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas causan estado si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior jerárquico, ó por la contenciosa siempre que proceda y dentro del plazo que allí se determina:

Visto el art. 278 de la propia ley, que prohíbe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias que en materia de aguas dicte la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el art. 67, caso 1.º, núm. 3.º, de la ley municipal, que comprende el surtido de aguas al pueblo entre los asuntos que deben ser objeto de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 68 de la misma ley, que impone asimismo á la corporacion municipal la policia urbana y rural, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 162 de la misma ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que para decidir la presente contienda de competencia es indispensable clasificar ante todo, con arreglo á la ley, las aguas de la fuente del *Pilarejo*, tomando por base la condicion jurídica del terreno en que se manifiesta el manantial:

2.º Que respecto á este punto no cabe estimar como fundamento irrecusable el resultado de las actuaciones judiciales, ya por aparecer en abierta contradiccion con el expediente gubernativo, y ya porque, con arreglo al citado artículo 23 de la ley hipotecaria, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos adquiridos por herencia ó legados no perjudican á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la inscripcion, circunstancia que no concurre en la aducida por D. Francisco Peñalver:

3.º Que aparte de no aparecer suficientemente comprobado que la fuente del *Pilarejo* está realmente situada dentro del perímetro del Cortijo del Tajo, es lo cierto que las aguas de que se trata han venido desde antiguo aprovechándose libremente por el vecindario de Teba, puesto que así lo acredita, de una parte la persistencia con que el Ayuntamiento viene tomando acuerdos desde el año de 1823 sobre el modo de aprovechar dichas aguas con mayor ventaja para el pueblo, en el concepto de ser incontestable el derecho del mismo sobre la fuente en cuestion; y por otra parte la unanimidad de los 11 testigos ancianos y vecinos de Teba, así como la de los otros 12 que han declarado ante los Alcaldes de los pueblos limítrofes:

4.º Que comprendido entre las más importantes atenciones de la Administracion municipal el abastecimiento de aguas para proveer á las necesidades del pueblo, así como el régimen, policia y distribucion de las aguas pertenecientes al comun de vecinos, obró el Ayuntamiento de Teba dentro de las facultades que la ley le confiere al adoptar las disposiciones conducentes para que todos los vecinos utilizaran con la debida igualdad y buen orden las aguas de una fuente que siempre habia sido considerada como parte de los bienes del Municipio:

5.º Que dada la competencia con que la Autoridad municipal, en ejecucion del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, autorizó el libre aprovechamiento de las aguas del *Pilarejo*, manteniendo al vecindario en la posesion de sus derechos, no ha debido ser impugnada aquella medida administrativa por la via del interdicto, lo cual no obsta para que el particular que se crea lastimado en sus derechos civiles ejercite su accion en el juicio plenario correspondiente, ó interponga los recursos que procedan en la via administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 162 de la ley municipal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en plene,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Confirmados en la categoria de Oficiales Generales en el interior del cuerpo de los Capitanes de navio de primera clase de la Armada por Real disposicion de 24 de Octubre último, publicada en la GACETA de 23 de Noviembre siguiente, dictada de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en 17 de Julio de 1872, en que se encarecia la necesidad de que por el Ministerio de Marina se aclarasen las dudas que ofrecia si los expresados Capitanes de navio de primera clase estaban ó no revestidos de esa categoria, por más que no era dudoso se hallasen en perfecta posesion de ella con relacion al Ejército por su absoluta equiparacion con los Brigadieres, á tenor de lo que preceptuaban dos leyes del Reino y otras varias disposiciones posteriores, segun lo reconoció el Fiscal militar del Consejo Supremo de la Guerra en censuras de 23 de Febrero y 1.º de Abril del mismo año de 1872, se hace hoy necesario declararles opeoion á la Gran Cruz del Mérito naval, modificando en ese sentido los estatutos de la Orden como ya la tienen y están en posesion de la del Mérito militar otorgada por el Ministerio de la Guerra en distintas ocasiones, reconociéndoles con arreglo á la ley categoria de tales Brigadieres en el Ejército.

Al efecto, el Ministro que suscribe tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto. Madrid 21 de Enero de 1877.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Antequera y Bobadilla.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

La parte última del art. 2.º del reglamento de 12 de Marzo de 1870 reformando los estatutos de la Orden del Mérito naval queda modificada en esta forma:

«La de tercera á los Capitanes de navio de segunda clase, y la de cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á los Capitanes de navio de primera clase, Contraalmirantes, Vicealmirantes y Almirantes.»

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros para cubrir vacante reglamentaria,

Vengo en ascender á Capitan de navio de primera clase al de segunda D. José Carranza y Echevarría.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en disponer cese en el cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Marina al Contraalmirante de la Armada D. José Polo de Bernabé y Mordella; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

Hallándose próximo á cumplir el tiempo reglamentario del mando de la escuadra y Apostadero de Filipinas el Contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Pezuela y Lobo,

Vengo en disponer cese oportunamente en el referido mando; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

Vengo en nombrar Comandante general de la escuadra y Apostadero de Filipinas al Contraalmirante de la Armada D. José Polo de Bernabé y Mordella.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de permuta que de sus respectivos empleos han presentado D. Leopoldo Bremon, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento, y D. Pedro Antonio Gonzalez, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Barcelona,

Vengo en nombrar para este último cargo á D. Leopoldo Bremon.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

En atencion á los especiales servicios prestados en su carrera por D. Juan Pol, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Málaga,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta elevada á esa Direccion general por el Presidente de la Comision de evaluacion de la provincia de Pontevedra respecto á la interpretacion que haya de darse al art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformado por Real decreto de 25 de Agosto de 1871, en las capitales de provincia y demás poblaciones en que se hallan establecidas las Comisiones de evaluacion creadas por el de 23 de Mayo de 1845.

En su vista, y considerando que si bien el citado artículo reformado hace caso omiso de las referidas Comisiones de evaluacion, encomendando á los Ayuntamientos la declaracion de partidas fallidas ó prosecucion en su caso de los procedimientos, el espíritu de la misma instruccion en todos sus demás artículos se halla basado en la idea de no dar representacion á los Ayuntamientos y Alcaldes con relacion á la cobranza de las contribuciones, sino en la parte correspondiente á la defensa de los intereses comunales respecto á los primeros, y como delegados los segundos de la Administracion económica de la provincia:

Considerando que en apoyo de este criterio viene el artículo 39 reformado de la repetida instruccion, que dispone se entregue la relacion de deudores á quienes no se les hubiera encontrado efectos ni frutos que embargar á la Autoridad que hubiere expedido el despacho de apremio para la declaracion de partidas fallidas ó designacion de bienes inmuebles que hayan de ser objeto del procedimiento de apremio de tercer grado:

Considerando que esta Autoridad á la fecha en que el artículo se redactó era el Jefe económico de la provincia, que á la vez ejercia funciones de Presidente de la Comision de evaluacion:

Considerando que la defensa de los intereses comunales se halla suficientemente garantida dentro de las mismas Comisiones de evaluacion por la organizacion que se les dió por el art. 47 del Real decreto arriba citado, siendo la base de ellas el Ayuntamiento, puesto que se componen de cuatro individuos de dicha corporacion, asociados de igual número de principales ó mayores contribuyentes:

Y considerando, por último, que el art. 1.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, dictada para la debida aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tiene fuerza de ley y no ha sido derogado por el art. 40 ya repetido, resuelve lo consultado en el sentido de que corresponde á las Comisiones de evaluacion el conocimiento y declaracion objeto de la consulta;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, como aclaracion al repetido art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se declare en toda su fuerza y vigor lo dispuesto por el 1.º de la de 20 de Diciembre de 1847 en cuanto á que las capitales de provincia, donde con arreglo al art. 47 del

Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se halla establecida Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial en sustitucion del Ayuntamiento, corresponde á la misma Comisión el conocimiento y de claracion de partidas fallidas ó prosecucion de procedimientos, asociada de un número de mayores contribuyentes igual al de sus Vocales, segun para los Ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto, haciendo además extensiva esta declaracion respecto á todas las Comisiones establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de permitir la introduccion para el consumo particular de la Peninsula á Islas Baleares de los tabacos elaborados del extranjero; y en su vista, considerando que á pesar de lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas el interés público, de acuerdo con el de los particulares, aconseja que no se mantenga semejante prohibicion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E. y la Direccion de Aduanas, se ha servido declarar vigente en todas sus partes la tarifa que para el percibo de los derechos de regalia fué aprobada por orden de 18 de Octubre de 1870, permitiéndose en su consecuencia el adeudo para el consumo privado de los tabacos elaborados producto y procedentes de países extranjeros, con la obligacion de acreditar la procedencia con un certificado de origen visado por el Agente español del punto de salida ó de expedicion, y sin que la cantidad de cada remesa pueda exceder de la que se concede traer á los viajeros por dichas Ordenanzas, sujetándose en todo lo demás á las reglas establecidas en el Apéndice 29 de las mismas.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 16 de Diciembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: la Sala de lo Contencioso de este Consejo ha visto la demanda, de que acompaña copia á V. E., presentada por el Licenciado D. José Diaz Macuso, á nombre de D. Agustin Lopez San Roman, D. Victor Morales de Vega, D. Bernabé Matienzo y Boada, D. Telesforo Roman y Prieto, D. Francisco Morales de Vega, D. José María Casariego, hermanos, y D. José Luis Colon, por sí y en representacion de la viuda de D. Antonio Canet é hijos, expendedores que fueron de tabacos de regalia en esta Corte, contra la Real orden de 14 de Abril de 1875, que desestimó la instancia de los recurrentes á fin de que se les indemnizasen los gastos de instalacion y traspaso de locales para las expendedorías.

De antecedentes resulta que, instruido expediente en la Direccion general de Rentas Estancadas con el fin de determinar el plazo en que se habian de cerrar las expendedorías de tabaco habano á cargo de particulares, forma en que la Hacienda habia de adquirir las existencias que en las expendedorías hubiese é indemnizacion que á los expendedores correspondiera, recayó, previa audiencia de los comisionados por el gremio de expendedores de tabacos habanos, un Real decreto en 20 de Marzo de 1875 fijando el 31 de dicho mes como plazo definitivo para que quedasen cerradas las expendedorías, y á la vez la manera en que se adquirirían por la Hacienda las existencias de tabacos, así como la indemnizacion que correspondia á los expendedores.

Aceptadas para este fin dos de las bases presentadas por los comisionados del gremio de expendedores, y omitidas en el Real decreto las que hacian referencia á los gastos de traspaso y establecimiento, varios expendedores de tabacos habanos de esta Corte acudieron ante ese Ministerio pidiendo que se ampliaran los términos de la indemnizacion, aceptando para ello por completo las bases presentadas por los comisionados, y á esta instancia recayó Real orden en 14 de Abril de 1875 desestimando la solicitud y mandando que se cumpliera lo prescrito en el Real decreto de 20 de Marzo de igual año.

Contra esta Real orden, y Real decreto en su caso, se presentó demanda alegando á nombre de los recurrentes al principio expresados que, establecida al amparo de las leyes la industria de que se trata, al prohibirse su ejercicio habian debido ser indemnizados los que se dedicaban á ella, no sólo por los perjuicios directos que sufrían, sino también por los indirectos que llevaba consigo la pérdida

de los gastos de instalacion ó traspaso de los establecimientos, citando las disposiciones de la ley de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las reglas de derecho civil aceptadas en la materia.

Pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer que no procedia la via contencioso-administrativa:

Puesto de manifiesto á la parte áctora el anterior dictámen fiscal por término de tres dias al solo efecto de instruccion, se pasaron estas diligencias al Sr. Consejero Ponente, y se señaló la audiencia pública del dia de hoy para la vista de la cuestion previa sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa para esta demanda.

Visto el art. 46, párrafo segundo, de la ley orgánica de este Consejo, segun el cual le corresponde conocer en la via contenciosa sobre las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros de la Corona en los negocios de la Peninsula y Ultramar:

Considerando:

1.º Que las disposiciones del Real decreto de 20 de Marzo de 1875, por comprender reglas de carácter general á las cuales habia de atemperarse la indemnizacion correspondiente á los expendedores de tabacos habanos, no son revisables en la via contencioso-administrativa:

Y 2.º Que la demanda no se funda en que hayan podido vulnerarse los derechos concedidos á los interesados por el Real decreto de 20 de Marzo de 1875, ni en que hayan sido infringidas sus prescripciones por la Real orden de 14 de Abril de igual año, sino en que debieran ampliarse los extremos de la indemnizacion, y en tal concepto no existe agravio de derecho preexistente que pueda dar motivo á lo contencioso;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la via contencioso-administrativa para la demanda de que lleva hecho mérito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.

JOSE GARCIA BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 25 de Noviembre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado la demanda, á la vez que el expediente gubernativo á la misma correspondiente, presentada en 25 de Octubre de 1875 por el Licenciado D. Enrique Baena y Villanova, en nombre de D. Jaime Moré y Bosch, contra la Administracion general del Estado, con la pretension de que se revoque la orden del Gobierno de la República de 31 de Octubre de 1873, expedida por el antecesor de V. E., por la que se confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 21 de Junio de 1870, que declaró la caducidad de cierto crédito procedente de presas inglesas.

Resulta del expediente gubernativo que en 27 de Noviembre de 1874 D. Joaquin Moré y Bosch, vecino de Barcelona, acudió por medio de instancia al Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública exponiendo que, como dueño por sucesion legitima de créditos procedentes de apresamientos hechos por los ingleses, anteriores al año 1808, en el buque *Diligente* y otro; y solicitó, para el caso que pudiera haberse declarado el suyo caducado, que se le facilitara copia literal autorizada de la resolucion que hubiera recaído:

Que al márgen de dicha instancia informó el Negociado, consignando las Reales órdenes y disposiciones que regian en la materia é impedían el reconocimiento, liquidacion y abono de dichos créditos, expresando que la Junta de la Deuda en sesion de 21 de Junio de 1870 los habia declarado incursos en caducidad por no haber sido reclamados en los plazos fijados en las expresadas órdenes y disposiciones, publicándose el acuerdo de la referida Junta en las GACETAS del 13 al 18 de Agosto del mismo año, previa conformidad del Jefe del Departamento de Liquidacion, el cual ordenó que se enterase de él al reclamante, lo que tuvo lugar en 29 de Diciembre de 1874:

Que sustanciado el referido expediente, recayó en el mismo la resolucion ministerial definitiva en la via gubernativa de 31 de Octubre de 1873, por la que se confirmó el acuerdo de la Junta, de conformidad con lo propuesto por la Comisión en vacaciones del Consejo de Estado:

Que D. Prudencio Francisco Díez, con poder de Don Jaime Moré, que exhibió con calidad de devolucion, á fin de sustituirle en persona legal para la via contenciosa, en exposicion de 6 de Abril de 1874, manifestándose sabedor de que su instancia contra el acuerdo de la Junta habia sido resuelta en sentido desfavorable á los intereses y derechos del propio Moré; y para entablar el recurso procedente, y á fin de que no se demorase invocando el art. 18

de la ley de 19 de Julio de 1869, solicitó que se le comunicase el debido traslado, facilitándole copia íntegra de lo resuelto:

Que habiéndose acordado en 22 de Junio siguiente que se facilitarían al reclamante copias del acuerdo de la Junta de 21 de Junio de 1870 y de la orden ministerial de 31 de Octubre de 1873, así se verificó, extendiéndose el oportuno recibo de ellas, que se inutilizó por haberse negado el Díez á firmarle en razon á que no se le hacia entrega al propio tiempo del poder que habia presentado, solicitando que no parara perjuicio á su representado hasta la devolucion ó presentacion del mismo; todo lo cual consta al folio 19 del extracto del expediente, y en la nueva instancia que dedujo en 9 de Julio de 1874:

Que conforme á lo propuesto por el Fiscal de la Deuda, no se accedió á la entrega del poder, entregándose las copias de las resoluciones de 1870 y 1873 al apoderado de Díez, de que firmó recibo en 29 de Octubre de 1874.

Presentada la demanda, la Seccion de lo Contencioso, de conformidad con lo pedido por el Fiscal de S. M. en este Consejo, manifestó á V. E., con devolucion del expediente, que no constando la fecha en que fué entregado el traslado de la orden al apoderado Díez, podria V. E. disponer, si lo entendia conveniente, que por la Direccion respectiva, en vista de los antecedentes, índices y registros correspondientes, se hiciera constar en términos claros y precisos la fecha de la entrega ó recibo por el mismo Díez del traslado, que hubo de llevar la fecha de 27 de Junio; y por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comunicó á la misma Seccion la contestacion dada por la Direccion general de la Deuda pública, expresando que tanto la copia del acuerdo de la Junta como la de la Real orden de que se viene hablando los recibió Díez el 29 de Octubre de 1874; pues aunque estaban extendidas desde Junio del mismo año, al poner Díez su recibo y notar que no se le devolvía el poder que le autorizaba, se negó á firmarlo.

El Fiscal de S. M. en este Consejo expuso que, resultando del expediente y de las instancias del apoderado Díez que este sabia en 6 de Abril, en Junio siguiente y en 9 de Julio de 1874 que se habia dictado una resolucion definitiva de la Administracion activa, denegatoria de las pretensiones de Moré, desde cualquiera de estas fechas debió principiar el plazo de tres meses para acudir á la via contenciosa; y que como la demanda no se dedujo hasta el 25 de Enero de 1875, es visto que lo fué cuando habia trascurrido el término legal. Y añade que cuando un interesado rechaza una entrega de documentos, no se ha de entender que proroga indefinidamente el punto de partida para la computacion del tiempo dentro del cual ha de acudir á la via contenciosa, y concluye pidiendo que se consulte la inadmission de la demanda.

En virtud de los relacionados antecedentes:

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, segun el cual «los acuerdos de la Junta de la Deuda pública declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de un mes, contado desde el dia de la publicacion en la GACETA de las relaciones mensuales y de las resoluciones del Ministro, podrá reclamarse ante el Tribunal Supremo (hoy ante el Consejo de Estado) en via contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que aquellas se notifiquen á los interesados:»

Visto el art. 3.º de la instruccion de 8 de Diciembre siguiente, en el que se prescribe que «los interesados que se consideren perjudicados por los acuerdos de la Junta deberán usar del derecho de apelacion que les concede el artículo 18 de la ley en el preciso término de un mes, que se contará desde el dia en que se haya publicado el acuerdo de caducidad; y que pasado este plazo sin hacer reclamacion alguna, se entenderá consentido el acuerdo de la Junta, y causará estado definitivo sin ulterior recurso.» También le causarán y se declararán consentidas las resoluciones del Ministerio de Hacienda si los interesados á quienes afecten no reclaman en via contenciosa en el término de tres meses que les concede el mismo art. 18 de la ley, contados desde la fecha en que se les notifiquen las respectivas resoluciones individualmente, ó por medio de la GACETA DE MADRID:

Considerando que en materia administrativa es doctrina sancionada por la constante jurisprudencia de este Consejo y del Tribunal Supremo, cuando en él radicaba la jurisdiccion contenciosa, que la notificacion de las resoluciones que causan estado en via gubernativa y puedan perjudicar los derechos de corporaciones ó de particulares que contiendan ante la Administracion debe entenderse hecha desde el momento en que los interesados se muestran sabedores de dichas resoluciones por actos acerca de los cuales no quesa duda alguna:

Considerando que si bien es cierto que no se notificó personalmente al apoderado de D. Jaime Moré y Bosch, ni á este mismo, la resolucion final de la Administracion activa de 31 de Octubre de 1873, por la que fué desestimada la alzada interpuesta contra el acuerdo de caducidad de la

Junta de la Deuda de 21 de Junio de 1870, no lo es menos sin embargo que, según la reseña de los hechos que precede, tuvo dicho apoderado perfecto conocimiento de la expresada orden en 13 de Abril, 22 de Junio y 9 de Julio de 1874, siendo por tanto aplicable al presente caso la doctrina sancionada por la jurisprudencia de este Consejo y del Tribunal Supremo, de que queda hecho mérito:

Considerando que, á contar desde los tres puntos de partida á que se refieren los actos de que era sabedor el D. Prudencio Francisco Díez, como si en cualquiera de ellos hubiera sido personalmente notificado, es evidente que el plazo de los tres meses que para recurrir á la vía contenciosa determinan el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 3.º de la instrucción de 8 de Diciembre siguiente había transcurrido con grande exceso al presentar la demanda en 23 de Enero de 1873, no siendo por lo tanto procedente su admisión;

La Sala de lo Contencioso de este Consejo, de conformidad con lo propuesto por el Fiscal de S. M., entiende que no procede la admisión de la demanda de que deja hecho mérito; pudiendo así acordarlo V. E., si lo estimase justo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.

JOSE GARCIA BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 30 de Octubre último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha examinado los antecedentes á que se refiere la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta ante este Consejo en 4 de Marzo del corriente año por el Licenciado D. Antonio Elegido y Lezcano, en nombre de D. Manuel Nuñez de Terá, contra la orden del Ministerio-Regencia, expedida por el del digno cargo de V. E. en 23 de Enero de 1873, comunicada al recurrente en 4 de Setiembre siguiente, por la cual se declaró no haber lugar á la denuncia hecha por aquel de la casa núm. 12 de la Plaza de la Cebada en esta Corte, perteneciente á la Hermandad de la Santa Vera Cruz, Nuestra Señora de Gracia y del Traspaso, como sujeta á desamortización.

De los antecedentes aparece:

Que publicada la ley desamortizadora de 2 de Setiembre de 1844, la Hermandad mencionada solicitó que se exceptuasen de la venta los bienes que constituían su caudal; y la Junta inspectora, de conformidad con el Asesor, los declaró nacionales, exceptuando únicamente la casa donde celebraba sus Juntas la corporación y que servía de vivienda al Capellán, como adquirida con su patrimonio y destinada á sus usos privativos; acuerdo que, elevado en consulta al Ministerio de Hacienda, fué aprobado por Real orden de 5 de Junio de 1848:

Que apoyada en la resolución anterior, la Hermandad, no obstante lo dispuesto en la ley ó instrucción de 1.º y 31 de Mayo de 1853, no dió relación de la mencionada finca por considerar garantidos sus derechos posesorios y dominicales:

Que en 23 de Junio de 1867 D. Manuel Nuñez de Terá presentó escrito denunciando la finca y solicitando que se incautase de ella el Estado, y se le declarase el premio marcado en las disposiciones vigentes; acompañando certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad, Administrador económico y Comisión de evaluación de la riqueza:

Que dado conocimiento de la denuncia á la Hermandad, esta se opuso á ella fundándose en la Real orden de 5 de Junio de 1848; añadiendo que la casa forma un solo cuerpo con el templo, teniendo sólo el portal terreno propio, aunque con la servidumbre de entrar por la iglesia, y hallándose edificado todo lo demás de la finca sobre las capillas, sacristía y casa rectoral; y que de estar sujeto el prédio á la desamortización prescrita en la ley de 1.º de Mayo de 1853, sólo podrían venderse los cuartos ó habitaciones que ocupaban algunos hermanos y pagaban renta, con la cual sostenían el culto; resultando de ello que se sacaría á subasta parte de la casa, pero sin cimientos ni solar:

Que instruido el oportuno expediente, la Junta provincial de Ventas declaró procedente la denuncia, remitiendo todo lo actuado en consulta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, por cuyo centro se mandó que dos peritos nombrados por ambas partes reconocieran la casa para depurar el extremo de si forma ó no parte de la iglesia, y si aun en caso afirmativo podía hacerse la división de los dos edificios sin afectar á la fábrica; ordenando la práctica de otras diligencias para la más acertada resolución del asunto:

Que el Arquitecto nombrado por la Administración informó que la iglesia fué construida en el año 1631 en un erial, y poco después el Ayuntamiento de Madrid hizo do-

nación á la Hermandad de 4.200 piés cuadrados de terreno contiguo á aquella, sobre los cuales edificó la casa de que se trata, independiente de la capilla, hasta que á fines del siglo pasado se reconstruyó trastornando la planta baja para aumentar el servicio del culto, puesto que de oratorio particular había ascendido á iglesia rectoral, con dependencia de la parroquia de San Justo: que se hizo la capilla del Traspaso, la sacristía y la vivienda del sacristán: que dichas agregaciones se realizaron sin plan ni concierto; y que si bien la casa y templo se comunican, es por medio de rompimientos hechos en los muros, pudiendo enajenarse la primera:

Que el Arquitecto designado por la corporación propietaria expresó en contrario que la casa rectoral está enclavada en la iglesia, y que sus dependencias forman parte de la misma, aduciendo para demostrarlo varias consideraciones; añadiendo, en comprobación de ser la casa é iglesia una misma finca, que existen servidumbres mutuas de armaduras, vertientes de aguas, luces, y sin asolamiento alguno, pues las fábricas, aunque hechas con pequeño intervalo, están en perfecta armonía y construidas para el objeto á que se destinó, que es el mismo que hoy tiene; por todo lo cual consideró que no había términos hábiles para enajenar una parte de la casa rectoral:

Que el Visitador eclesiástico de Madrid y su partido manifestó que el templo relacionado, aunque de patronato particular, es un oratorio establecido con todas las formalidades legales y canónicas, y tiene su Rector, que desempeña funciones cuasi parroquiales, y en casos extraordinarios las verdaderas parroquiales en orden á la administración de Sacramentos, circunstancia muy atendible por la mayor distancia que hay á San Cayetano, donde ha sido trasladada la primitiva parroquia de San Millán, en cuyo término de feligresía se halla el oratorio enclavado; expresando además que si la casa rectoral se enajenase, no podría el Rector, teniendo que pagar otra, atender á las necesidades espirituales de los fieles con 1.630 rs. que percibe de dotación, y que la iglesia carece de local diferente en que constituir sus dependencias y custodiar su mobiliario:

Que en vista de todo lo actuado, la Junta superior de Ventas en sesión de 9 de Abril de 1870 declaró procedente la denuncia en todas aquellas habitaciones que, hallándose arrendadas á particulares, no afectan al servicio y culto de la iglesia, y por lo tanto que el Estado debe incautarse de la finca para disponer su enajenación, respetando, no sólo las cargas y servidumbres á que esté afectada, sino también la sacristía, capilla y habitación del Rector, mientras sea tal iglesia rectoral, sin perjuicio de que la Hacienda en su día pueda disponer libremente del resto: que la Cofradía ó Hermandad no tiene responsabilidad en la ocultación, mediante el equivocado concepto que tenía formado de este asunto y el estado en que se encuentra la finca; y por último, que el denunciador y Comisionado de Ventas tienen derecho al premio respectivo que establece la Real orden de 21 de Mayo de 1861 por constar la finca en datos oficiales:

Que de este acuerdo apelaron para ante el Ministerio de Hacienda, tanto la Hermandad como Nuñez de Terá, la primera solicitando que se declarase exceptuada la totalidad de la finca por serle necesaria para las atenciones del culto y de su instituto, confirmándose así la Real orden de 5 de Junio de 1848; y el segundo pidiendo la venta por no ser cierto que la capilla ú oratorio tenga el carácter de iglesia rectoral; y que dado caso que no se acceda á ello, que se le conceda el premio sobre el valor de la totalidad de la casa y los rendimientos de la misma desde 1853;

Y que de conformidad con lo consultado por las Secciones de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia de este Consejo de Estado, y con el parecer de la Dirección general de Propiedades, se expidió la orden del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1873, por la cual, revocando el acuerdo de la Junta superior de Ventas, y declarando que no procede la denuncia presentada por D. Manuel Nuñez de Terá, se confirmó la Real orden de 5 de Junio de 1848, que exceptuó de la venta la casa de que se trata sólo en la parte que está destinada á servicio de la iglesia y Congregación, y á habitación del Rector y sacristán; y se declaró además que, aunque el resto de la casa se halla incluido en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853, queda exceptuada de la venta en atención á las razones que aconsejan su excepción y para evitar condominios, con arreglo á lo dispuesto en el caso 10, art. 2.º de la misma ley, y en uso de la facultad que en él se concede al Gobierno.

Visto el expediente contencioso, del cual resulta:

Que contra la resolución precitada interpuso demanda ante este Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio Elegido y Lezcano en la fecha y con la representación indicada al principio de este informe, suplicando que se declare procedente la vía contenciosa, y en su día se revoque la orden del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1873 defiriendo á la denuncia formulada por D. Manuel Nuñez de Terá,

fundándose, en cuanto al particular de la admisión de la demanda, en lo que disponen el art. 1.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y demás decretos y leyes orgánicas vigentes en la materia:

Que el Fiscal de S. M. en 12 de Julio último propuso la improcedencia de la vía contenciosa en el presente caso, en atención á que los actos por los que el Gobierno juzga de si está ó no en su lugar una investigación ó denuncia de bienes que se acusan de sujetos á desamortización constituyen, respecto de los investigadores ó denunciadores, actos puramente discrecionales: á que el demandante ningún derecho perfecto ni personal tenía ni podía tener nacido de declaración anterior de la Administración activa á que fuera desamortizada la finca objeto de la denuncia; y á que las órdenes de excepción, como la de que se trata, por su naturaleza son revocables, como referidas á cosas y hechos de suyo inestables y sujetos á mudanza.

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, en su art. 2.º, párrafo décimo, por el cual se dispone que el Gobierno podrá exceptuar de la desamortización cualquier edificio ó finca cuya venta no crea oportuna por razones graves:

Visto el art. 81 de la instrucción de 1.º de Mayo del mismo año, que concede á los Investigadores un premio por su investigación:

Vista la instrucción de 2 de Enero de 1856, que hace extensivos en su art. 19 á los simples denunciadores los premios concedidos á los Investigadores:

Visto el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860, en el que se establece que el que se sintiere agraviado en su derecho por alguna resolución del Gobierno que cause estado podrá reclamar contra ella en vía contenciosa ante el Consejo de Estado:

Considerando que la Real orden que se impugna en la presente demanda abraza dos puntos: primero, la excepción de la finca de que se ha hecho mérito; y segundo, la negativa del premio solicitado por el recurrente en su calidad de denunciante:

Considerando, sobre el primero, que no procede la vía contenciosa sobre los actos que el Gobierno, en uso de las atribuciones especiales que le confieren las leyes, adopta cuando para ello tiene que hacer apreciaciones de utilidad ó conveniencia pública de que él sólo puede ser Juez:

Considerando que de esa índole es la declaración que contiene la Real orden impugnada, como comprendida en el caso 10 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando, sobre el segundo extremo, que establecido un derecho en favor de los Investigadores y denunciadores en las instrucciones de 1853 y 1856 para poder exigir un premio por sus servicios, si dicho derecho se vulnera por una resolución del Gobierno que cause estado, ó al menos se alega como infringido, procede la vía contenciosa, según se determina por el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado:

La Sala, oído el Fiscal de S. M., y con su acuerdo en el extremo de la excepción, entiende que no procede la vía contenciosa respecto de él; pero sí con relación al premio solicitado por el denunciador, para el cual únicamente es admisible la demanda de que se ha hecho mérito.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.

JOSE GARCIA BARZANALLANA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 13 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, en nombre de D. Juan Antonio Vedia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 28 de Marzo de 1876 declarando improcedente la alzada presentada contra el acuerdo del Gobernador de esta provincia, que mandó retirar de la tabla de anuncios de la Bolsa de Madrid el edicto de la Junta sindical, por el cual se prohibió la entrada en la misma Bolsa á D. Leonardo Brocheton:

Resulta que en 14 de Octubre de 1875 D. Juan Antonio Vedia acudió ante el Ministerio manifestando que, al entrar en Bolsa el día 2 de aquel mes, había observado no figurar el nombre de D. Leonardo Brocheton en la tabla en que de orden de la Junta sindical se inscriben los de los que no han cumplido sus compromisos; y como para ello no hubiese precedido acuerdo de la Junta, ni tenido la misma conocimiento del caso, sino que se había efectuado de orden del Gobernador de la provincia, solicitó de esta Autoridad revocara su acuerdo: que desestimada la in-

tancia, como á juicio del exponente subsistían los fundamentos que motivaron la inclusión del nombre de Brocheton entre los excluidos de la Bolsa, el Gobernador de Madrid no tenía facultad para decidir una cuestión propia de la Junta sindical, reclamó del expresado acuerdo ante ese Ministerio como de un abuso de poder cometido por el Gobernador:

Que instruido expediente y con presencia del sustanciado en el Gobierno de la provincia á instancia de D. Luis Lumbreras, á nombre de D. Leonardo Brocheton, y en el que recayó la resolución de 31 de Agosto de 1873, de que se quejaba Vedia, resolución que fué dictada previo informe del Inspector de la Bolsa y Presidente de la Junta sindical, de Real orden, comunicada en 28 de Marzo del año anterior, se declaró improcedente la alzada porque, según lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de 11 de Marzo de 1854, los acuerdos de los Gobernadores de la clase del reclamado causaban ejecutoria sin ulterior recurso:

Que contra esta Real orden interpuso demanda el Licenciado D. Manuel Ortiz de Pinedo, presentando principalmente como punto de derecho lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1853 acerca de las resoluciones de la Administración activa que causan estado: que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué este de parecer de que por razón de la materia era improcedente la vía contenciosa, pues la Real orden impugnada sólo expresaba que el Ministerio carecía de competencia para juzgar el acto del Gobernador:

Visto el art. 82, párrafos cuarto y quinto, del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, orgánico de la Bolsa de Madrid, que entre las facultades propias de la Junta sindical comprende la de cuidar que no se ejerzan las funciones de Agentes por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulento, así como procurar que no se permita la entrada, ántes bien se excluyan de la misma Bolsa á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas en ella, dando aviso al Inspector para que lleve á efecto la prohibición, é igualmente la que proceda con arreglo á lo establecido en el art. 11 del mismo Real decreto:

Visto el art. 3.º, párrafo undécimo, del reglamento para la Bolsa de Madrid aprobado en 11 de Marzo de 1854, que declara atribución del Inspector observar constantemente la conducta de las personas que la Junta sindical del Colegio de Agentes y Corredores le designaren como dedicada al ejercicio fraudulento de aquellos cargos, y llevar á efecto los acuerdos que dicha Junta tomase en el uso de las facultades que le competen por el art. 82, párrafos cuarto y quinto, del decreto orgánico, expresando además que contra la exclusión que en tales casos se pronuncie no se admitirá «recurso de ninguna especie ante ninguna Autoridad,» (son los términos de la Real orden):

Visto el art. 3.º del citado reglamento, que prescribe que en el caso de reclamación de algún individuo que hubiera sido excluido de Bolsa por cualquier otra causa que

la expresada en el párrafo undécimo del art. 3.º del mismo reglamento, conocerá de ella sumariamente el Gobernador de la provincia oyendo instructivamente al Inspector y Junta sindical, y que sus decisiones causan ejecutoria sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que la Real orden que impugna la demanda no prejuzga cosa alguna en cuanto al fondo de la reclamación, y sólo contiene una mera inhibitoria por parte del Ministerio de Fomento para conocer en el recurso de alzada de Don Juan Antonio Vedia:

2.º Que esta inhibitoria se funda en el texto expreso del artículo 5.º del reglamento de la Bolsa de Madrid, y por tanto no pudo lastimar derecho alguno administrativo preexistente que haga revisable la Real orden ante la jurisdicción contenciosa;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la vía contencioso-administrativa para la demanda de que lleva hecha relación.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

ESCALAFON especial de los empleados activos y cesantes del ramo práctico de las minas de Almaden, dependientes de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en 31 de Julio de 1876.

Número de antigüedad en la clase.	NOMBRES Y APELLIDOS.	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO.	EDAD.			TOTAL de servicios al Estado.			FECHA de la toma de posesión que determina la antigüedad en la clase.		HABER de cesantía.	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta.	OBSERVACIONES.	
			Años.	MeSES.	Días.	Años.	MeSES.	Días.	MeSES.	Año.				
Activos, con 2.000 pesetas.														
1	D. Gregorio Rozas.....	Oficial primero de mina.....	65	4	18	25	8	24	6	Octubre	1868	»	»	»
2	D. José Carmona.....	Idem id. id.....	55	3	20	30	6	9	1	Agosto	1870	»	»	»
Activos, con 1.500 pesetas.														
1	D. Julian Cavanillas y Perez.....	Oficial segundo de mina.....	53	4	22	29	1	»	1	Agosto	1870	»	2.000	»
2	D. Juan José Corpa.....	Idem primero de destilación.....	53	5	21	31	3	14	1	Idem..	1870	»	»	»
3	D. Bruno Sanchez Trincado.....	Idem segundo de mina.....	56	9	24	27	4	2	2	Enero..	1873	»	»	»
4	D. Ventura Garzon.....	Idem primero de destilación.....	52	9	23	12	4	15	25	Febrero	1876	»	»	»

Madrid 31 de Octubre de 1876.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de Marina de Cádiz, en telegrama de ayer, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue: «Patron escampavía *Intrepida* ha presentado un falucho apresado noche anterior aguas río Guadalquivir con 12 tripulantes y parte de su cargamento tabaco.» Madrid 30 de Enero de 1877.—El Secretario general, Ramon Topete.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 7.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa S. de Inglaterra.

LUZ DE PUERTO SOBRE LA PROLONGACION DEL MUELLE DE SOUTHAMPTON DOCKS. La Trinity House de Londres participa que se ha autorizado el establecimiento de dos luces *fijas verdes*, colocadas verticalmente sobre la extremidad del muelle prolongado que la Compañía *Southampton Dock* termina en el lado NO. del río *Itchen*.

MODIFICACION DE LA LUZ DEL ROMPE-OLAS DE PORTLAND Y CAMPANAS DE NIEBLA. Desde el 15 de Noviembre de 1876 se ha reemplazado la luz *fija roja*, colocada en la parte exterior del fuerte de la extremidad del rompe-olas de *Portland*, por otra del mismo color, colocada sobre un asta en el centro del fuerte.

La luz (*fija roja*) está elevada 17,3 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible en tiempos claros á 8 millas de distancia: se ve desde fuera y desde el puerto de *Portland*; pero está oculta por la península de *Port-*

land, desde el S. 2º O. al S. 53º O.: se puede ver desde *West-Bay*, sobre el banco *Chesil* del S. 53º O. al O. 2º N.; pero para un observador colocado á 4,5 metros sobre el nivel del mar desaparecerá la luz bajo la tierra, cuando se esté á menos de 2 ½ millas ó 2 millas del banco *Chesil*.

El aparato es catóptico.

CAMPANA DE NIEBLA. Se toca durante los tiempos brumosos y oscuros una campana de niebla á los intervalos siguientes: 39, 28, 27, 37, 18 y 20 segundos.

Marcaciones verdaderas.—Variación 20º NO. en 1876.

Cartas números 207 y 358 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Asia menor.

CASCO PERDIDO Á LA ENTRADA DE LA RADA DE ESMIRNA. La Cámara de Comercio de *Trieste* hace saber que se ha ido á pique un vapor á la entrada de la rada de *Esmirna* en 12 metros de fondo.

De día se iza una bandera griega en el tope del palo mayor, y durante la noche un farol ordinario. Se marca desde allí: el faro flotante del banco *Sanjak* al N. 76º O.; el castillo de *Sanjak Kalassi* al S. 73º O., y el más próximo de los picos de *Dos Hermanos* al S. 81º 31' O.

Marcaciones verdaderas.—Variación 4º 45' NO. en 1876.

Carta núm. 360, y plano 394 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.

Istria.

MODIFICACION DEL SECTOR DE ILUMINACION DE LA LUZ DE PORTER. El arco de iluminación de la luz de *Porter* acaba de ser modificado; es de 255 grados, y se extiende des-

de el S. 32º 30' E. al S. 72º 30' O., pasando por el Norte. Rumbos verdaderos.—Variación 11º 30' NO. en 1876.

Cartas números 3 y 135 de la sección III.

MAR ROJO.

MODIFICACION DEL FARO FLOTANTE DE LA ROCA NEW-PORT (BAHIA DE SUEZ). El Gobierno egipcio hace saber que el faro flotante de la roca *New-Port* está elevado 45,8 metros sobre el nivel del mar, y que en tiempos claros se ve á una distancia de 12 millas. El barco está pintado de rojo con las palabras *New-Port Rock*, pintadas de blanco sobre sus costados.

Cartas números 351, 644 y plano 366 A. de la sección IV.

MAR DE CHINA.

Estrecho de Gaspar.

ARRECIFES CERCA DE LA ISLA TABLE Ó KLEMAR (ESTRECHO DE STOLZE). Según aviso del Comandante de Marina de *Batavia*, el buque *Hydrograaf* ha descubierto dos arrecifes de coral destacados al SE. de la Isla *Table*, costa Oeste del estrecho de *Stolze*.

1.º Un arrecife que mide 100 metros próximamente en su medianía, y que tiene 5,5 metros de agua, se encuentra á 840 metros al N. 50º O. de la punta SO. de la Isla *Table*.

2.º Un arrecife que mide 400 metros de N. á S., 175 de E. á O.; y con 4,1 metros á 9,1 metros de agua se encuentra á 775 metros al N. 32º O. de la Isla *Table*.

Entre los dos arrecifes hay 14,5 metros á 16,5 metros de agua.

NOTA. El arrecife marcado en las cartas al SO. de la Isla *Table* no existe.

Marcaciones verdaderas.—Variación 4º NE. en 1876.

Carta núm. 148 de la sección V. Madrid 10 de Enero de 1877.—CLAUDIO MONTERO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 3 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos los créditos comprendidos en la relación del sexto grupo, tercera cuarta parte, con los números del 93 al 96 de presentación, y parte del 97.

Madrid 1.º de Febrero de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 7 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, facturas números 944, al 970 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 633 de id.

Sorteo de 30 de Junio de 1874, factura núm. 550 de id. Idem id. id. de 1873, facturas números 508 al 509 de id. Intereses de renta perpétua interior, primer semestre de 1877, primera mitad, bolas números 25 al 32 de señalamiento, que comprenden los millares 69.004 al 69.000, 91.004 al 92.000, 5.001 al 6.000, 83.001 al 83.000, 29.001 al 30.000, 42.001 al 43.000, 49.001 al 50.000 y 47.001 al 48.000 de la numeración de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 1.º de Febrero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho Doña Cristina Sorrendegui el impuesto especial correspondiente al título de Marqués de Sorrendegui, creado á su favor por Real decreto de 3 de Enero de 1875; en cumplimiento de lo mandado en el art. 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez á fin de que si en el término de un mes no verifica el pago del indicado impuesto, proponer la caducidad de dicha concesión al Ministerio de Gracia y Justicia.

Madrid 29 de Enero de 1877.—El Director general, Lope Gisbert.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 3 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad ofrecida (Rs. vn.), Cambio (Rs. vn.), Valor efectivo (Rs. vn.). Includes entries for D. Crisanto de Cas-taños, D. Jerónimo Mar-tinez, D. Francisco Millan, D. A. Moraza, Sres. Bustamante y Gallo.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada el día 31 de Enero último para la amortización de la renta perpétua interior y exterior, que dispone la Real orden de 27 de Julio próximo pasado, en consonancia con lo determinado en la ley de 21 de dicho mes de Julio.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

Table with columns: INTERESADOS, Provincias donde se han presentado, Clase de Deuda, Cantidad ofrecida (Reales vellon.), Cambio (Rs. vn.). Lists numerous names and amounts.

INTERESADOS.

Table with columns: INTERESADOS, Provincias donde se han presentado, Clase de Deuda, Cantidad ofrecida (Reales vellon.), Cambio (Rs. vn.). Lists names, provinces, and amounts.

Lerma.

D. Modesto Revilla, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fé que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido causa criminal de oficio contra Pedro Portugal Lozano, natural y residente en Quintanilla del Agua, sobre robo; la cual, seguida por todos sus trámites, se dictó sentencia con fecha 11 de Noviembre último, y después de varios resultandos y considerandos hay la parte dispositiva que dice así:

«Parte dispositiva.—Falla que debe condenar y condena á Pedro Portugal en la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo público, profesion, oficio y del derecho de sufragio; á que indemnice á Leonarda Lozano la cantidad de 117 reales; debiendo sufrir, caso de insolvencia, la prison subsidiaria correspondiente á razon de un día por cada 5 pesetas, condenándole además al pago de todas las costas.»

Posteriormente se llama al Pedro por requisitorias, que se insertaron en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que en término de 10 días se presentase en este Juzgado para citarle y emplazarle en dicha sentencia para ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito; y como no se haya presentado, se ha dictado la siguiente

«Providencia del Sr. Juez Campo.—Lerma 12 de Enero de 1877.—Los anteriores ejemplares á la causa de sufragio; y habiendo trascurrido el término que se le señalaba á Pedro Portugal para su presentacion en este Juzgado, é ignorándose su paradero, á fin de que se notifique, cite y emplazase la anterior sentencia por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, expidanse testimonios haciéndole saber que en término de 10 días comparezca ante S. E. la Audiencia del distrito por medio de Abogado y Procurador que le defendan y representen; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo decreta y rubrica S. S., de que doy fé.—Está rubricado.—Ante mí, Modesto Revilla.»

Lo relacionado así y más pormenor aparece, y lo copiado, corresponde á la letra con sus originales, de que doy fé, y á que me refiero, caso necesario; y para su insercion pongo el presente que signo y firmo en Lerma á 12 de Enero de 1877.—Modesto Revilla.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita por el presente y término de seis días á D. Francisco José Blandari, que resulta haber vivido recientemente en la calle de Canasteros, número 15, en la ciudad de Granada, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á prestar declaracion en causa criminal como testigo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Enero de 1877.—El Escribano, Francisco Molina.

En las diligencias promovidas por D. Juan Aguado y Martinez sobre reconocimiento de firmas, se ha señalado por providencia de este Juzgado el día 7 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, para que comparezca D. Miguel Gardó en los estrados del mismo á prestar declaracion, cuya providencia se le ha notificado en este día á Gardó por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, haciéndose tambien la notificacion por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 30 de Enero de 1877.—V. B.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—636

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita y llama por el presente edicto y término de 15 días á D. Alberto N., que habitó en la calle de las Huertas, núm. 40, y ha sido dueño del coche de plaza núm. 66, para que dentro del expresado término se presente en este Juzgado para hacerle saber una providencia dictada en causa que se sigue contra Pedro Lopez Ledó por atropello, y recibirle una declaracion; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1877.—El actuatio, Enrique de Navarrete.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro, se cita y llama por el presente edicto y término de 10 días á Domingo Suarez y Rodriguez, camarero que fué del café Imperial; á D. Saturnino Rodriguez y á D. Manuel Arenas, cuyos domicilios se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten en el mencionado Juzgado á prestar sus declaraciones en causa criminal que se sigue contra Eduardo Fray Turnier y Mendez por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1877.—El actuatio, Enrique de Navarrete.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Jerónimo Mascuñan, viudo, jornalero, de 51 años de edad, que vivió en la calle de Santa María, núm. 53, buhardilla, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en su Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en cau-

sa que se sigue contra Teodora Benaya y Romojaro por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Enero de 1877.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Manuel y María Vianco Garrido, que esta estuvo sirviendo en la calle de Luzon, núm. 8, entresuelo, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en su Juzgado, sito en las Salesas, para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por tentativa de suicidio de la María; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1877.—V. B.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

D. Alfonso XII (Q. D. G.), Rey constitucional de España, y en su Real nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á Francisco Sedeño Manso, natural de Fuentespina, en la provincia de Búrgos, hijo de Leon y María, de estado casado con Norberta Lopez, con quien vivia en esta Corte, calle de Embajadores, núm. 60, cuarto bajo, de 28 años, mozo de cuerda, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, pelo y bigote castaño, ojos pardos, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por contrabando; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares, funcionarios de la policia judicial y á cualquiera español procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del indicado Francisco Sedeño Manso.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1877.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Antolin Valdés.

Madrid.—Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Carlos Martra y Roger, de esta vecindad, que ha vivido en la calle de Serrano, número 64, para que en el preciso término de 12 días comparezca en este Juzgado á fin de practicar una diligencia en causa criminal que se le sigue; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y contumaz, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ordeno á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura á mi disposicion del D. Carlos Martra.

Dada en Madrid á 16 de Enero de 1877.—Nemesio Longué.—El actuatio, Federico Camacha y Jimenez.

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Doña Isabel Covo y D. Julian Saenz del Prado ó Ibañez, inquilinos de la casa de imposiciones de la calle del Olivar, núm. 12, piso principal izquierda, á fin de que dentro del término de nueve días se presenten en el Juzgado y Escribanía del actuatio con objeto de recibirles las oportunas declaraciones de inquirir en la causa que contra los mismos instruyo por alzamientos de fondos; apercibidos que de no haberlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se emplaza á todos los imponentes de la referida casa para que comparezcan á mostrarse parte en dicha causa si así les conviniere á su derecho.

Dada en Madrid á 10 de Enero de 1877.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, y á voluntad de sus dueños, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de una casa sita en esta capital y su calle de Santa Bárbara, núm. 4 moderno, 9 antiguo, de la manzana 348, tasada en 109.035 pesetas, de cuyo valor se rebajarán las cargas. El remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, el día 8 de Marzo próximo, y hora de la una; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta se depositará previamente la cantidad de 2.000 pesetas en la mesa del Juzgado, quedando como parte de precio á favor del rematante y devolviéndose á los demás.

Madrid 30 de Enero de 1877.—V. B.—Balda.—El Escribano, Luis Escobar. X—632

Marbella.

D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y demás dependientes de la policia judicial la busca de una burra y un pollino cuyas señas se expresarán, cuyos animales desaparecieron ó fueron hurtados la noche del 21 de Diciembre último á Estéban de

Mesa Sanchez, vecino de Ojen, del patio de su casa; deteniéndose y conduciendo á disposicion de este Juzgado á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren no justificando su legítima adquisicion, siempre que no presten fianza personal por valor de 1.000 pesetas: al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al gitano Francisco, conocido por el Sequito, que residió en el expresado pueblo, de donde se ha ausentado, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la mesa de este Juzgado á prestar la oportuna declaracion indagatoria; apercibido que de no hacerlo así será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Marbella á 14 de Enero de 1877.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José Galbeño.

Señas de las caballerías.

Una burra de 12 años, de alzada regular, pelo blanco que tira un poco á colorado, con un lunar negro en el lado derecho de la cara como de dos pulgadas en cuadro, un poco zopa de las manos y sin herraduras.

Un pollino de dos años de edad, alzada regular y pelo castaño.

Palma de Mallorca.—Catedral.

D. Francisco de Paula Puig, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente ejecutoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Juan García y Capó, soltero, sirviente, de 18 años de edad, vecino de la ciudad de Alcudia, por hurto de 40 pesetas cometido en la fonda llamada del Universo, de esta capital, se ha acordado se le reciba declaracion; y como no haya podido saberse su paradero, siendo de presumir que se halle en la circunscripcion del Juzgado de primera instancia de Inca, al que pertenece la ciudad de Alcudia, de donde es natural el procesado, le pido y encargo, así como á los demás Sres. Jueces en cuyo distrito se encuentren, y á las Autoridades y agentes de policia que supiesen el paradero del expresado Juan García, lo detengan, remitiéndolo á disposicion de este Juzgado; y al propio tiempo se cita, llama y emplaza al repetido Juan García y Capó para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado para prestar declaracion; bajo apercibimiento de declararse en rebeldía.

Palma de Mallorca 18 de Enero de 1877.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M. Ballester.

Sahagun.

D. José Sebastian Mendez, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Serrano Marqués, soltero, natural de Villabragima, de 29 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el de la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de ser enterado del escrito de certificacion fiscal, y evacue el traslado que se le confiere, á direccion de Letrado y Procurador, que nombrará en el acto de la notificacion, en la causa que contra el mismo se instruye en este Juzgado por homicidio de Vicente Oteruelo, vecino que fué del pueblo de Galleguillos; apercibido que de no verificar su presentacion en este Juzgado en el término que se le señala le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Sahagun á 17 de Enero de 1877.—José Sebastian.—Por su mandado, José Hame.

Santa Cruz de Tenerife.

D. Celestino Rodriguez Delgado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Andrés Marrero Diaz, del vecindario del pueblo de Candelaria y ausente de esta provincia en ignorado paradero, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de primera instancia por medio de Procurador con poder suficiente y con la debida direccion de Letrado á contestar la demanda ordinaria que en dicho Juzgado promovió el Procurador de este número D. Romualdo G. Panasco, á nombre y como apoderado de D. Jerónimo Diaz Flores y D. Lucas Santana, vecinos respectivamente del pueblo de Güimar y de esta capital, contra el D. Andrés Marrero Diaz, en concepto de legítimo representante de su mujer Isabel Albertos Frias, para que se declare que la escritura de reconocimiento otorgada por el Marrero en 16 de Marzo de 1875 ante el Notario de Güimar D. José María Rojas á favor de su esposa la mencionada Isabel Frias es revocable y nulo; mandándose se cancelen las notas é inscripciones en el Registro de la propiedad, condenándose á devolver los bienes enajenados en virtud de dicho documento, con sus rentas y frutos; apercibido que de no comparecer á contestar dicha demanda dentro del término fijado se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Ciudad de Santa Cruz de Tenerife 23 de Diciembre de 1876.—Celestino Rodriguez.—Por mandado de S. S., Luis de Miranda.

X—629

Villanueva de la Serena.

D. Vicente Montero y Perez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé que en este dicho Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido juicio de tercería de mejor derecho entre D. Antonio Gonzalez, como marido de Doña Matilde Crespo, la casa comercial de Rincón é hijos, de Badajoz, y German Crespo, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, en el cual ha recaído la sentencia que su tenor literal con el del pronunciamiento son como sigue:

«Sentencia.—En Villanueva de la Serena, á 27 de Marzo de 1876, el Sr. D. Luis Salcedo y Arteaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto este juicio ordinario sobre tercería de preferente derecho para el cobro de ciertos bienes entre partes, de la una, en concepto de demandante, Doña Matilde Crespo y Camprobin, representada por su legítimo marido D. Antonio Gonzalez Francisco, siéndolo este á la vez representado por el Procurador del Juzgado D. Juan Francisco Alba; de otra la casa comercial establecida en Badajoz bajo la razón social de D. Benito Rincon é hijos, como demandado, representada por el Procurador D. Francisco Vicioso y Lozano, y de la otra, también en concepto de demandado, D. German Crespo y Camprobin, representado este por los estrados del Juzgado, contra el que se sigue el procedimiento de apremio para el cobro de cierta cantidad que es en deber á la dicha casa de comercio de D. Benito Rincon é hijos:

Y resultando que promovido pleito ejecutivo en este Juzgado por la casa comercial del D. Benito Rincon é hijos contra D. German Crespo y Camprobin sobre pago de 230.436 reales y 41 céntimos, se accedió á dicha pretensión solamente por la cantidad de 239.377 rs. y 16 mrs., ó sea 39.844 pesetas y 37 céntimos, por lo que le fueron embargados varios bienes á falta de pago con anterioridad al procedimiento de apremio; y entablado este y seguido á instancia del mismo acreedor, se mandaron entregar para su reintegro como en pago de la deuda ciertas cantidades que existían en metálico que estaban depositadas en forma legal, no verificándose la entrega de otras por haberse presentado la demanda de tercería objeto de este litigio, mandando que se retuvieran hasta la decisión del que tuviera mejor derecho á percibir las entre la demandante Doña Matilde Crespo, y en su nombre su marido Don Antonio Gonzalez, ó la casa Rincon é hijos, demandados:

Resultando que presentado el título por el cual se pedía el procedimiento ejecutivo contra el deudor por la cantidad expuesta de los 230.436 rs. y 41 céntimos; como dicho documento fuese simple, y no habiendo sido reconocido por el deudor, llenas las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo tercero del art. 943 con las prevenciones del 23 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, signiéndose al mismo tiempo por el Juzgado un expediente de intervención de los documentos del D. German Crespo por su ausencia en ignorado paradero, el cual fué promovido á instancia de D. Manuel Gomez de Mendoza, padre legítimo de Doña Aurea Gomez Marin, esposa del ausente, en el que se mandó inventariar los libros y documentos pertenecientes al mismo á causa del abandono de su establecimiento mercantil; y para la calificación de aquellos fueron nombrados dos comerciantes de esta ciudad, los cuales manifestaron al Juzgado que existían créditos á favor de la casa Rincon por un documento extendido y firmado por el Crespo, ascendente á la cantidad de 190.436 rs. 41 céntimos, suma exacta á la que aparecía del documento privado, que unida á la cuenta que expresa dicho documento privado era en deber á la casa Rincon la suma de 430.436 rs. y 41 céntimos, expidiéndose sólo la ejecución contra el deudor por la de 239.377 rs. 16 mrs., por aparecer, según la certificación que se trajo á los autos para comprobar lo que constaba en su contra, la cual fué expedida por el actuario D. Vicente Montero:

Resultando que concluido el juicio ejecutivo, y dictada sentencia de remate sin que en el transcurso de la ley se hiciera oposicion alguna, se procedió á instancia de la parte de D. Benito Rincon é hijos al procedimiento de apremio para el cobro de su crédito, y previo anuncio en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* de dicha sentencia de remate en rebeldía del deudor, y con la fianza, conveniente para responder, si á ello hubiese lugar, al deudor ejecutado dentro del término de un año por las cantidades que se percibieron por el dicho crédito, mandándose entregar las que existían en metálico al mismo acreedor, no haciéndolo de otras que se hallaban depositadas en la persona de D. Miguel Colomer, de esta vecindad, por interponerse la demanda de tercería objeto de esta cuestión:

Resultando que la pretensión aducida en la demanda de tercería de mejor derecho al cobro de la cantidad de 6.000 duros que entabló D. Antonio Gonzalez Francisco se funda en que este, á nombre de su esposa Doña Matilde Crespo, otorgó una escritura de fianza, en la que hipotecó una parte de dehesa de su propiedad, denominada la Dehesilla, para responder al Banco de España del importe de las contribuciones que recaudara y tenía á su cargo D. German Crespo, en este partido administrativo de La Serena desde el 19 de Junio de 1868 hasta último de dicho mes de 1873, cuya copia de escritura hacia presente que el D. German Crespo, resultando del alcance en la dicha recaudación de contribuciones, se practicó por el Banco la liquidación correspondiente; y resultando un alcance contra el Crespo, se procedió contra él para hacer efectivo el crédito al referido Banco con el producido en subasta pública de los bienes afectos á la seguridad del contrato; y siendo parte de ellos la finca hipotecada por el Gonzalez, se reintegró aquel de parte del crédito, haciéndose expresión en la misma demanda que por la casa comercial de D. Benito Rincon é hijos se había presentado al Juzgado una carta dirigida á la misma por el D. German Crespo sobre cuentas corrientes de comercio, fechada en 23 de Abril de 1874; y solicitada ejecución de dicha casa contra los bienes del referido Crespo, habían logrado que el Juzgado la despachara, citándose ya en el procedimiento de apremio, no obstante que el expuesto documento ni era de crédito ni había sido reconocida la firma por su autor, ni citado personalmente para el reconocimiento, citando las leyes 12, título 12 de la Partida 5.ª, que expresa que el deudor principal se

halla obligado á satisfacer á su fiador todo lo que este pague por él; las 23, tit. 12; 3.ª, tit. 14; 34, tit. 13 de la Partida 5.ª, por las que se subroga el derecho y acciones al fiador que paga al acreedor; y que existiendo dos créditos en concurrencia, escriturario ó privilegiado el uno, es comun, el otro es preferible al primero, y que es preferente el más antiguo aun en igualdad de condiciones, ley 17, tit. 13, Partida 5.ª, en la eficacia que ha de tener el documento privado en juicio es el del reconocimiento del interesado que le suscribió, ó declaración de testigos presenciales, leyes 144, 149, tit. 18, Partida 3.ª, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 12 de Mayo de 1873:

Resultando que conferido traslado de dicha demanda de tercería al ejecutante D. Benito Rincon é hijos y al ejecutado D. German Crespo y Camprobin, se solicitó por la parte actora se suspendiese la entrega al Rincon é hijos de la cantidad depositada en D. Miguel Colomer, la que á pesar de haberse mandado entregar en el expediente de apremio no había llegado á tener lugar por la ausencia del depositario, acordándose se hiciera saber á este pusiera en la mesa del Juzgado los fondos de su depósito; y luego que esto tuvo lugar, se mandó suspender dicha entrega hasta la decisión de la tercería, acordándose fuesen remitidos los fondos á la Caja sucursal de la capital de la provincia para en su día satisfacer el crédito en cuanto alcanzase al vencedor de dicha tercería; y siendo emplazados en forma los demandados, la parte del Rincon, á quien fueron entregados los autos, los devolvió con su escrito de contestación, manifestando que el D. German Crespo era deudor á la casa de D. Benito Rincon de la cantidad de 39.844 pesetas 37 céntimos, de cuya cantidad habían de deducirse algunas que se le habían entregado por el Juzgado en el procedimiento de apremio que se había presentado para su cobro al mismo Juzgado uno de los muchos documentos justificativos de este crédito, y que despues de los apercibimientos de ley se declaró confeso á D. German, despachándose la ejecución; y dictada sentencia de remate sin oposicion alguna el 10 de Diciembre de 1874, siguiéndose despues los procedimientos de apremio contra sus bienes para el pago de su principal y costas; y que ya trascurrido medio año, se presentó esta demanda de tercería por D. Antonio Gonzalez, como marido de Doña Matilde Crespo, ostentando un crédito que asegura proviene de cierta fianza que prestó por D. German, la cual se le vendió en el mes de Junio, dos meses anterior á esta demanda: que no existe escritura pública por la que D. German Crespo responda á la Doña Matilde de cantidad alguna, pues la que se otorgó fué para garantía al Banco de España de la recaudación de contribuciones de que aquel se encargó, fundando sus hechos en que la Doña Matilde no puede tener derecho á reintegrarse de su hermano D. German sino despues de la fecha en que se vendió la fianza que por él prestó, ó sea á últimos del mes de Junio del año 1873; siendo anterior el crédito de la casa Rincon contra D. German Crespo, exigible un año antes, y siendo anterior, le son aplicables las leyes que dan preferencia á la antigüedad de los créditos: que la escritura extendida que se cita no tiene objeto ni sirve para garantizar á ella sino es al Banco de España; y la escritura pública es la que se hace ante Notario con testigos, obligándose las partes á cumplir lo que contratan, no existiendo ninguna otorgada por D. German por la que se confiese deudor á la Doña Matilde de cantidad con preferencia para el cobro que se reclama: que la ejecución contra el D. German fué arreglada á la legislación vigente, según los artículos 942 y 943 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionados por el 23 del decreto de 6 de Diciembre de 1868; y siendo el caso presente el que prefiere el núm. 4.º del art. 943, dicha ejecución está arreglada á la ley: que consentida y ejecutoriada la sentencia de remate, termina el juicio ejecutivo, según sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1866; que según axioma jurídico y opinion de célebres comentaristas, tiene el crédito reconocido judicialmente, consentida ó ejecutoriada una sentencia, tanta fuerza como una escritura pública, debiéndose calificar el crédito que por sentencia conste ó que haya sido reconocido ó confesado como escriturario; la ley 14, tit. 14 de la Partida 5.ª, que da preferencia al acreedor que haya obtenido sentencia favorable á los que siendo anteriores no la han obtenido: que la sentencia recaída en el juicio ejecutivo eleva el crédito ordinario á la categoría de escriturario, pues los bienes hipotecados, según la ley hipotecaria, han de responder en primer término á este crédito aunque concurren también otros escriturarios, y que es preferente el derecho que tiene el comitente á recibir del comisionista el objeto de la comisión ó el dinero mandado á este fin que el que tiene fiador á reintegrarse del fiado:

Resultando que habiéndose extendido la demanda en papel del sello 9.º, su precio una peseta 50 céntimos; teniendo presente que el valor de la cosa litigiosa es el de 30.000 pesetas, corresponde por lo tanto papel para el ejercicio de la acción el de 2 pesetas 50 céntimos, ó sea el sello 7.º, de conformidad á lo que determinan los artículos 79 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acordándose entonces el reintegro y la multa correspondiente; cuyo extremo fué cumplido por la parte, uniéndose á los autos las mitades inferiores, tanto del reintegro como del de la multa que correspondía, conforme á las disposiciones citadas:

Resultando que no habiéndose presentado en estos autos el demandado D. German Crespo y Camprobin, le fué acusada la rebeldía por el también demandado D. Benito Rincon é hijos, la que se tuvo por acusada, siguiéndose estos autos en rebeldía de aquel, y acordándose que se enteraran las notificaciones que se ocurrieran con los estrados del Juzgado respecto al mismo:

Resultando que la parte actora en su escrito de réplica

hace consideraciones sobre los hechos y procedencia de su acción, manifestando en resumen que el crédito de la casa Rincon es dudosa su legitimidad; y que aun reconocida esta, será siempre de los llamados simples, ordinarios ó comunes, datando su antigüedad sólo del año 1874: que siendo escrituraria la fianza prestada al Banco, el fiador que ha pagado sus alcances por el deudor ejercita las mismas acciones que aquel tenía, porque en ellos se subrogaron desde el momento del pago; y siendo el crédito contra D. German Crespo escriturario, es razón suficiente para hacer suyo lo cobrado por el Banco de España; y con respecto á la prioridad de ámbos créditos, como fuese acreedor referido Banco por alcances del D. German desde el año de 1869 hasta el 73 inclusive, alcanzando la deuda al 71, cantidad mayor que la fianza prestada, es por consiguiente anterior á la de Rincon, que sólo data del año 1874; exponiendo, por último, que el crédito por su parte es escriturario y el de la otra comun ó ordinario, siendo siempre más antiguo que el de la casa Rincon é hijos:

Resultando que la parte demandada en su escrito de duplica corrobora los asertos expuestos en su escrito de contestación, fijando los puntos de hecho y de derecho que fijaron en sus mismos escritos, expresando que el D. Antonio Gonzalez no tiene en su favor escritura alguna contra el D. German Crespo, y si solamente la fianza hipotecaria que otorgara á favor del Banco de España para responder en su caso á la cobranza de contribuciones que el Crespo tenía á su cargo, en la que no se consignó ni confió deuda alguna en favor del Banco ni del Gonzalez, no pudiendo existir entonces, pues era preciso se practicara la liquidación oportuna y apareciera el saldo contra el recaudador Crespo, y que se procediera contra la hipoteca para hacerle efectivo á fin de que al fiador le asistiera el derecho á ser reintegrado; por lo que referido crédito, no constando por escritura pública, carece de antigüedad, datando esta solamente desde la fecha en que se hicieron efectivos con la hipoteca los alcances del D. German en la recaudación de contribuciones: que el crédito de casa Rincon es escriturario por la sentencia de remate recaída á su favor en el juicio ejecutivo, y por la anotación preventiva hecha en el Registro de la propiedad de los bienes embargados preferente á cualquiera posterior á la misma anotación, siendo el crédito del Gonzalez ordinario y posterior al del Rincon é hijos:

Resultando que solicitada prueba á instancia de la parte actora, fué articulada, apareciendo una certificación expedida por el Registrador de la ciudad de Don Benito, en la que aparece que por escritura de fianza é hipoteca voluntaria otorgada en esta ciudad en 19 de Junio de 1868 ante el Notario D. Sebastian Gomez y Gonzalez, la Doña Matilde Crespo, autorizada de su esposo D. Antonio Gonzalez Francisco, constituyó hipoteca á favor del Banco de España para garantizar y responder de los actos que practicase su hermano D. German Crespo como recaudador de contribuciones de los 50 pueblos comprendidos en el partido de La Serena por el tiempo de tres años, ó sea desde el 1.º de Julio de 1868 á igual mes de 1871, sobre la quinta parte y mitad de otra quinta de la Dehesilla de Rena por valor, en union de otras dos quintas partes que correspondían á sus hermanos Doña Manuela y D. German, de 18.972 escudos: que cumplido el plazo, fué otorgada nueva escritura con la misma hipoteca por dos años más, que terminaron en 30 de Junio de 1873: que por escritura de venta judicial otorgada en esta ciudad en 29 de Junio de 1875 ante el Notario D. Sebastian Gomez por D. José Calasanz Gandarias, Juez municipal de la misma, se cancelaron las dos inscripciones hipotecarias á la Dehesilla de Rena en virtud de existir un alcance á favor de la Hacienda contra el D. German Crespo, ascendente, según liquidación del Banco, á la cantidad de 21.943 pesetas y 7 céntimos: que librado despacho de ejecución, fueron embargadas á Doña Matilde Crespo las tres quintas partes y mitad de otra de la dicha Dehesilla, que la pertenecían, como á Doña Manuela y á D. German; y seguido el procedimiento y sacados á subasta, se remataron á favor de D. José Alguacil Carrasco, el que satisfizo 43.334 pesetas, adquiriendo por tal razón la propiedad:

Resultando que por certificación traída á los autos á instancia de la parte actora aparece que practicada liquidación por la delegación del Banco de España en 22 de Agosto de 1874 á causa de la desaparición de D. German Crespo, contratista de la recaudación de contribuciones del distrito de La Serena, resulta un alcance de 121.948 pesetas 7 céntimos contra el mismo, incoándose el correspondiente expediente administrativo dirigido contra la fianza que tenía prestada, por el que se reintegró el Banco hasta la fecha de 27 de Octubre de 1875 de la cantidad de 75.978 pesetas 34 céntimos, producto de la fianza referida, y del importe de un depósito constituido como parte de la misma en la sucursal de la provincia, el que ascendía con sus intereses á la suma de 1.830 pesetas 97 céntimos: que por certificación de la misma delegación del Banco se consigna que la liquidación general practicada despues del 22 de Agosto de 1874 fué á causa de la desaparición del recaudador de contribuciones D. German Crespo, contra el que resultó el alcance de 121.948 pesetas 7 céntimos, el que hasta la fecha de dicha ausencia había venido rindiendo cuentas con toda exactitud, sin que conste haber aparecido contra él alcance alguno durante el tiempo de su cargo en las diferentes liquidaciones practicadas:

Resultando que interesándose por la misma parte se trajese por el actuario certificación de no haber tenido lugar el requerimiento personal del D. German Crespo y haber sido declarado confeso por la cantidad de su crédito, se unió dicha certificación á los autos, extensiva á que cuando recae dicha declaración se seguía en el Juzgado un expediente llamado de intervención del despacho del D. German Crespo por su ausencia é ignorado paradero; y propuesto el nombramiento de

peritos para que examinase el documento objeto del crédito á favor de la casa Rincon por si en él existía alguna palabra ó guarismo enmendado ó sobreraspado, ó sufrido alguna alteracion, estaba por nombrado el propuesto por esta parte D. Juan Casas, con asentimiento y nombramiento igual por la contraria, el que manifestó aparecía en dicho documento un saldo á favor de D. Benito Rincon é hijos de la cantidad de 190.436 reales 41 céntimos, notándose á primera vista haber sufrido alteracion los tres primeros números, debiendo haber existido otros y alterado por números mayores, por la misma mano que extendió los primitivos, con la misma tinta, sin tener otra cosa que exponer sobre dicho documento:

Resultando que la parte de D. Benito Rincon articuló prueba pidiendo se trajesen á los autos otro documento exactamente igual al presentado en el expediente ejecutivo que existía en los libros comerciales de D. German Crespo, cuyo documento obra en auto unido al de la cuestion ejecutiva; obrando tambien á su instancia la certificacion del actuario, en donde consta exactamente el crédito que existía contra D. German Crespo al verificar la fuga de su establecimiento mercantil, segun declaracion de dos inteligentes y probos comerciantes nombrados por el Juzgado en el expediente de intervencion que al efecto se seguía contra el mismo D. German para calificar sus deudas, presentándose la cuenta circunstanciada á favor de la casa de Rincon contra el ausente Crespo, firmada por este, apareciendo un saldo de 190.436 rs. 41 maravedís á favor de dicha casa Rincon; cuyo extracto de cuentas el D. German incluyó en el referido documento, del que aparece esta última cantidad:

Resultando que por la parte de D. Antonio Gonzalez y de Doña Matilde Crespo se declaró bajo de juramento indecisorio, citando la carta, como el extracto de cuentas de que ya se ha hecho mencion, reconocía la letra y firma como de su hermano D. German Crespo, aquellos manifestaron que no podían asegurar fuesen del D. German tanto la letra como la firma, sin que negaran ni afirmaran que fuesen de aquel:

Resultando que espirado el término de prueba, se mandaron unir á los autos las practicadas por ámbas partes, y que se entregase el pleito por su orden para alegar de bien probado; lo cual verificaron ampliando sus alegaciones y razonamientos en vista de las mismas:

Resultando que traído el pleito á la vista para sentencia, previa citacion de las partes, no se ha pedido por ninguna de ellas el acto de indicada vista:

Resultando que para mejor proveer se acordó por el Juzgado se trajesen á la vista para dictar sentencia el expediente ejecutivo promovido á instancia de D. Benito Rincon é hijos contra el D. German Crespo y expediente de intervencion que se instruyó á causa de la fuga de su establecimiento mercantil:

Considerando que solicitada por la parte actora la preferencia de su crédito al de la casa Rincon é hijos, fundando sus asertos en haber sido vendida en pública subasta por la delegacion del Banco de España la fianza hipotecaria que otorgara para responder de la recaudacion de contribuciones del ejecutado D. German Crespo, no aparece documento alguno por el cual pueda justificar su crédito contra los bienes del Crespo, y si solamente el derecho ó accion que le compete para repetir contra los bienes de aquel desde el día en que se vendió referida fianza, ó sea desde el 29 de Junio de 1875; siendo en su consecuencia únicamente un acreedor comun, cuyo crédito sólo data desde la época citada de 29 de Junio de 1875:

Considerando que para poder aducirse derecho al cobro de determinada cantidad es indispensable que conste de cualquier manera de aquellas que son admisibles en derecho que esta exista contra determinada persona; y siendo así que en el presente caso sólo se manifiesta que habiendo existido una obligacion escrituraria por la que se obligaba para en el caso de que resultase alcance respondiesen los bienes del Gonzalez Francisco, sin que este bajo ningun concepto pueda ser considerado como acreedor, no tan sólo contra la persona que fiara, sino aun contra el Banco de España, sin que sea admisible la calificacion de que pudiera existir derecho alguno á cobrar ántes de la fecha en que se hizo pago con la fianza, y este desde aquel día podría tener derecho como acreedor comun ú ordinario contra los bienes que constituyeron la hipoteca:

Considerando que la ley 12, tít. 12, Partida 5.ª, que utiliza en su demanda la parte actora, la contraria de mandato expone el concepto de que el deudor principal se halla obligado á satisfacer á su acreedor todo lo que este pagó por él; y siendo así, por más que existiese la fianza referida, esta no puede tener lugar hasta que llegó á pagarse con ella, es factible que hasta el día en que tuvo lugar el pago el acreedor no pudo tener derecho á crédito alguno, puesto que este no existía, no constando que hubiera carta de lasto, siendo tan sólo una deuda comun que desde el momento de hacerse efectiva para el pago la hipoteca tuvo contra su causante:

Considerando que no puede admitirse en el presente caso ni al actor ni al demandado Rincon puedan tener sobre los bienes del D. German Crespo documento público, puesto que este ha de ser indispensable que tenga las circunstancias de ser extendido ante Notario público con los testigos y demás solemnidades de derecho; y siendo así que ni uno ni otro tienen estos requisitos, hay que considerarlos comunes ú ordinarios, sin que se pueda expresar que por haber recaído sentencia de remate en los autos ejecutivos incoados por la casa Rincon le haya elevado á esta categoria, pues las leyes 4.ª y 5.ª del tít. 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion se limitan á que cuando de su contexto aparece «dar fuerza ejecutiva al reconocimiento judicial hecho por los deudores de los documentos simples, marcando la forma que al efecto ha

de verificarse en dicho reconocimiento; la ley 14, tít. 14 de la Partida 5.ª, que sirve de fundamento á los que reputan como escriturarios los créditos declarados por sentencia, no la da realmente esta calificacion, expresándose en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en 22 de Setiembre de 1866 que los créditos procedentes sólo de pagarés no son escriturarios aunque despues hayan sido reconocidos y recaída sentencia de remate en el juicio ejecutivo, porque esto no habrá hecho variar su naturaleza:

Considerando que los documentos comunes ú ordinarios no pueden en manera alguna apreciarse su mayor ó menor antigüedad, puesto que en juicio carece de valor esta circunstancia, no teniendo tampoco valor alguno jurídico para anteponerse á preferencias de sor unos á otros anteriores en fecha:

Considerando que tratándose en el caso presente de dos créditos comunes en demanda de pago de sus respectivos haberes, y siendo así que la casa Rincon entabló su accion contra el deudor recayendo en el juicio ejecutivo seguido al efecto sentencia de remate sin oposicion alguna, encontrándose hoy en el procedimiento de apremio la parte contraria de Gonzalez Francisco, entabló esta demanda de tercería de mejor derecho para el pago de su haber, fundándola sobre un título escriturario cuando no existe tal documento, y si sólo una accion ó derecho que á esta parte le compete contra el deudor ejecutado por la casa Rincon, D. German Crespo, el mismo á cuyo favor se extendiera la fianza que se dice como fundamento de su pretension, siendo completamente ineffectiva dicha razon de preferencia por hallarse destituida de todo fundamento segun las razones expuestas:

Considerando que habiéndose solicitado por el Procurador D. Félix Serriñan, á nombre de la casa Rincon, de Badajoz, con la presentacion de un documento simple firmado por el deudor D. German Crespo, reconociese la firma con que la autoriza del que aparece ser deudor á la dicha casa de Rincon por la cantidad de 250.436 rs. y 41 céntimos, siendo citado para ello de comparecencia en este Juzgado á fin de que bajo de juramento indecisorio declarase si conocía por suya la firma estampada al final de dicho documento; y no habiendo comparecido y entregado las cédulas correspondientes por el actuario en su casa-morada tres veces consecutivas á instancia de la misma parte, previo el apercibimiento de ley de declarar confeso si no comparecía; trascurrido el tiempo marcado para su comparecencia sin haberlo verificado, quedó por tanto responsable y sujeto á la declaracion de confeso en la legitimidad de la firma, de conformidad á lo que terminantemente prescribe el párrafo cuarto del art. 943 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el decreto de 6 de Diciembre 1868 determina que citado el deudor por tercera vez, y haciéndole el apercibimiento de haberle por confeso si no comparecía, á no ser que mediará justa causa que se lo impida, el Juzgado con esta declaracion, á peticion de parte, teniendo presente el contexto del decreto referido, que la tercera citacion suplirá la personal y juicio de conciliacion que se hace indispensable cuando es citado el deudor por segunda vez y no comparece, extremos que no podrán en manera alguna ignorarse aun cuando el deudor se encuentre ausente y en ignorado paradero, y con el fin de que no se perjudiquen intereses legítimos y se ampare á los acreedores que justifiquen los derechos con documentos simples que no llevan aparejada ejecucion, basada en estos principios de equidad y de justicia, la reforma que se hace con el decreto de 6 de Diciembre de 1868, el art. 943 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juzgado hizo la declaracion de confeso solicitada, llenando todos los requisitos que prescribe la reforma del artículo referido:

Considerando que constando al Juzgado por la intervencion que se hizo del despacho-escritorio del Crespo, que la casa Rincon era acreedora por cantidades que aquel la debía; intentada la ejecucion contra el mismo por la propia casa Rincon, se mandó que por el actuario se trajese certificacion de las cantidades que constituían la deuda á favor de referida casa en contra del Crespo; cuyos documentos, al formarse el inventario por la desaparicion de este, fueron examinados y calificados por dos comerciantes entendidos en esta ciudad; con cuyos datos de certeza, y cumpliendo con las prescripciones legales por la no comparecencia del deudor, se decretó la ejecucion solicitada, segun resultaba de documentos, ascendente hasta la cantidad de 239.377 rs. y 46 mrs.:

Considerando que el documento terminante y claro en su concepcion y la de los números que en él se contienen convienen con los otros antecedentes traídos á los autos, por más que en la numeracion de los tres primeros números de la cifra de 190.437 rs. aparecieran mayores que los otros tres, nunca pudo dudarse de la legitimidad de los mismos por estar confrontados con otros exactamente iguales sacados del libro copiator de cartas que llevaba el D. German como comerciante, en la que aparece perfectamente fotografiada la que dió origen al juicio ejecutivo:

Considerando que aun cuando los dos créditos por sus condiciones son comunes ú ordinarios, habiendo recaído ya sentencia de remate contra el Crespo en el procedimiento de apremio á instancia de la casa Rincon, sin que por el otro crédito del Gonzalez se haya hecho declaracion alguna por el Juzgado, presentándose hoy con el objeto de anteponerse á aquel como preferente á su cobro contra los bienes del mismo D. German, no teniendo en su consecuencia la preferencia que solicita, procede se absuelva de la demanda de tercería entablada contra la casa Rincon é hijos y el ejecutado D. German Crespo, continuando los procedimientos de apremio y entrega á la referida casa Rincon de las cantidades depositadas y que

fueron mandadas entregar, y suspendida esta diligencia por razon de la tercería:

Considerando que en este pleito se han observado los trámites y términos que prescribe la ley vigente de Enjuiciamiento civil:

Visto lo expuesto y alegado por las partes con las disposiciones legales citadas;

Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de preferente derecho presentada por la parte de Doña Matilde Crespo, representada por su esposo Don Antonio Gonzalez Francisco, y á nombre de este el Procurador D. Juan Francisco Alba, contra la casa comercial de D. Benito Rincon é hijos, representada por el Procurador D. Francisco Vicioso, haciéndose las notificaciones en los estrados del Juzgado por la rebeldía de D. German Crespo; y en su consecuencia mando que se haga entrega á referida casa Rincon de las cantidades retenidas hasta la decision de este pleito, surtiendo los efectos del procedimiento de apremio que se sigue contra el D. German Crespo á instancia de la misma casa en favor de ella, llevándose al mismo tiempo testimonio de este fallo siempre que cause ejecutoria á referido expediente de ejecucion, sin que se haga expresa condenacion de costas en este pleito: publíquese esta sentencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia por medio de los correspondientes testimonios, que se dirigirán al Excelentísimo Sr. Director de dicha GACETA y Sr. Gobernador civil de esta provincia respectivamente, de conformidad á lo prevenido en el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Salcedo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, estando celebrando audiencia pública en este día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé.

Villanueva de la Serena 27 de Marzo de 1876.—Vicente Montero.

Literalmente concuerdan con sus originales la sentencia y pronunciamiento insertos, obrantes en referido expediente: en fé de lo cual, y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Villanueva de la Serena á 20 de Enero de 1877.—Vicente Montero. X.—634

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situacion en 31 de Enero de 1877.

	PTAS. CÉNTS.
ACTIVO.	
Accionistas.....	7.800.000
Caja.....	10.122.941'44
Valores en cartera.....	3.263.262'99
Cuentas corrientes.....	2.247.762'75
Cuentas varias.....	2.966.996'39
Bonos del Tesoro en garantía de la emision de billetes hipotecarios.....	45.246.000
Pagarés de bienes nacionales para la doble garantía de id.....	45.635.857'45
Bonos recibidos en pago de pagarés de bienes nacionales.....	159.500
Intereses abonados á los compradores de id. idem.....	1.486'15
Bonificaciones por anticipos de plazos de id. idem.....	4.084'80
Bonos amortizados por productos en metálico de pagarés.....	537.000
Pagarés del Tesoro en garantía de las obligaciones del Timbre.....	18.600.000
Obligaciones del Timbre en garantía de participes de pagarés del Tesoro.....	775.929'74
Valores en depósito.....	9.144.930'43
Valores en garantía.....	45.777.623'89
Valores de varios.....	9.176.400'18
TOTAL.....	171.166.776'21
PASIVO.	
Capital social.....	10.000.000
Fondo de reserva.....	250.000
Obligaciones á pagar.....	45.209'06
Cuentas corrientes.....	2.097.444'93
Cuentas varias.....	11.840.437'99
Emision de billetes hipotecarios.....	45.783.000
Pagarés de compradores de bienes nacionales en garantía.....	45.635.857'45
Idem de bienes nacionales realizados.....	293.289'69
Sobrantes de bonos cedidos al Estado.....	67'32
Idem id. admitidos al 80 por 100.....	800
Quinta amortizacion por sorteo de billetes hipotecarios.....	334.845'53
Cupon de 1.º de Octubre de 1876 de id.....	28.920
Emision de obligaciones del Timbre.....	13.780.000
Obligaciones del Timbre amortizadas.....	2.780.000
Intereses de las obligaciones del Timbre....	2.100.000
Amortizacion é intereses de las obligaciones del Timbre: mes de Diciembre.....	1.388.020'80
Participes en los pagarés del Tesoro por anticipo del Timbre.....	775.929'74
9.144.930'43	
Acreedores por depósitos en papel.....	45.777.623'89
Acreedores por garantías.....	
Acreedores por valores varios.....	9.176.400'18
TOTAL.....	171.166.776'21

Madrid 31 de Enero de 1877.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santamaria.—Dos Administradores, Rafael Cabezas.—Jaime Girona. X

Celebrado ante Notario el sorteo para la undécima amortización de las obligaciones del Timbre, fué extraída la boia letra D.

Quedan, por consiguiente, amortizadas las 1.375 obligaciones que constituyen la serie marcada con la expresada letra, que serán pagadas por todo su valor nominal desde 1.º de Marzo próximo en la Caja de este Banco todos los días no feriados, de once de la mañana á una de la tarde, á la vez que el cupon que vencerá en el mismo día de todas las obligaciones emitidas.

Para uno y otro pago se facilitarán gratis en las oficinas de este Banco las oportunas facturas.

Madrid 1.º de Febrero de 1877.—Por acuerdo de la Administración, el Secretario, Bernardo Darhán. X—631

Hullera de Muñon.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

El sábado 10 del corriente, á las dos de la tarde, y en la casa de Claudio Coello, núm. 5, cuarto tercero, se celebrará junta general extraordinaria para tratar de igualar las acciones de la Sociedad, y allegar fondos para continuar los trabajos de exploracion y explotacion y atender á obligaciones pendientes.

Madrid 1.º de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, José Fallola. X—630

Bolsa de Madrid.

Observacion oficial del día 1.º de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Cambio al contado' (Día 31, Día 1.º) and 'Cambio oficial del día 1.º de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.' Rows include various financial instruments like 'Bonos del Tesoro', 'Obligaciones del Banco de España', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various provinces (Almería, Almería, Almería, etc.) with columns for 'Cambio' and 'Beneficio'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 ENERO.

Table with exchange rates for Paris, London, and other foreign locations, including 'Bonos españoles', 'Bonos franceses', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'00. París, á 3 días vista, 4'99-5'00.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Según los partes recibidos, ayer no llegó en ninguna provincia.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Febrero de 1877.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', 'ESTADO del cielo'. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire', etc.

Responso telegráfico recibido en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 1.º de Febrero de 1877.

Table of telegraphic reports from various cities (Bilbao, Santander, Oviedo, etc.) with columns for 'RECAUDACION', 'ALTURA', 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', 'FUERZA', 'ESTADO'.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: 'Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba', 'Idem de cerdo, de 42 á 42.50 pesetas la arroba', 'Tucino añejo, de 22.50 á 23 pesetas la arroba', etc.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues with columns for 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Ptas. Cént.', 'TOTAL'. Lists revenues from 'Toledo', 'Segovia', 'Norte', etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 1.º de Febrero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—En la última sesión celebrada por la Sociedad Antropológica pronunció un notabilísimo discurso el Sr. Galdó sobre la Mortalidad en Madrid. El sábado próximo, á las ocho y media de la noche, continúa la discusión en el local de costumbre, callejon de Preciados. Tienen pedida la palabra, entre otros, los Sres. Prieto, Peró, Tubino, Pulido &c. No puede darse tema que tanto afecte á los intereses permanentes de Madrid como el iniciado por la mencionada corporacion.

Se ha repartido el cuaderno 2.º, tomo VII, de la Revista de Andalucía, que dirige D. Antonio Luis Carrion. Contiene estudios muy apreciables de la Sra. Tartilan y Sres. Gonzalez Serrano, Olave, Vidart y Canalejas (D. Francisco de P.).

Anuncios.

EYES ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL DE 20 DE Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo á las reformas introducidas en las mismas por la ley de 16 de Diciembre de 1876; proyecto de eleccion de Senadores, votado por las Cortes; ley de 24 de Mayo de 1863 y su reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre montes públicos; ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones; ley de 29 de Diciembre de 1876 sobre obras públicas; organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos, y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, y Constitucion de la Monarquía española; por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comision y Vicepresidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España, 2 pesetas. Derecho civil aragonés, obra del mismo autor, ilustrado con la doctrina de los autores forales, con el Derecho común y con la Jurisprudencia aragonesa del Tribunal Supremo de Justicia. Un tomo en 8.º mayor de más de 500 páginas. Su precio en toda España, 5 pesetas. Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

A BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERMIN Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.—Esta obra, única de su clase, es una exposicion histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1.300 páginas de esmerada impresion. Se vende á 44 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, travesía de la Parada, 40, tercero, Madrid.

A REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 9 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave María, 37 y 39, principal.

RECUERDOS DE CAZA.—APUNTES DE CARTERA, BOSQUEJOS. Descripción, chascarrillos, peripecias, emociones, jactancias y consejos, trasladados á la ligera de la memoria al papel por el Barón de Cortes. Un volumen en 4.º con numerosos grabados. Véndese al precio de 2 pesetas en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

LA PURIFICACION DE NUESTRA SEÑORA; Santa Feliciano, virgen, y San Cornelio. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 86 de abono.—Turno par.—Rigoletto. Teatro Español.—A las cuatro y media.—O locura ó santidad.—Los amantes de Rosita. A las ocho y media.—Funcion 406 de abono.—Turno par.—Primer de tres.—La misma.—La venta del enano. Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Por seguir á una mujer. A las ocho y media.—Funcion 424 de abono.—Turno 1.º impar.—Juana, Juanita, Juanilla. Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—El Número tres.—Baile.—El año sin juicio. A las ocho y media.—Funcion 430 de abono.—Turno 1.º.—Vanitas vanitatum.—Baile.—El año sin juicio.—Baile. Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—La huérfana de B. uelca.—Acertar mantenido. A las ocho.—No era á ella.—A cual más bravo.—Los trapisondistas.—El dó de pecho.—Las plagas de Egipto. Teatro de la Comedia.—A las cuatro.—El Terremoto. A las ocho.—Los dos caminos.—El mucho áites empalaga.—Malditos celos.—Cuadros al fresco.—Baile. Teatro de la Comedia.—A las ocho.—Noche divertida.—Hidalguía castellana.—Quien á hierro mata.—La cuenta del año.—Baile. Campos Eliseos.—Circo ecuestre.—A las tres.—Funcion extraordinaria por la familia Kenebel.